



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 10 de julio de 2017

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 84, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, RELATIVO AL RETIRO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR HABER CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 10 de julio de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 84, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, RELATIVO AL RETIRO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR HABER CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 128/2015¹

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretaria de Estudio y Cuenta: Fabiana Estrada Tena

Tema: Determinar la constitucionalidad del artículo 84, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece la remoción del cargo de jueces de primera instancia por haber cumplido sesenta y cinco años.

Antecedentes:

En diciembre de 2015, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, planteando la invalidez del artículo 84, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, en la porción normativa que dispone “*o por haber cumplido sesenta y cinco años*”.²

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló, en esencia, que el precepto citado atentaba contra los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución General, dado que generaba un trato discriminatorio en razón de la edad, al prever como causa para remover a una persona del cargo de juez de primera instancia, el cumplir sesenta y cinco años, lo cual estimaba no tenía una justificación razonable, máxime que se equiparaba la edad a una responsabilidad administrativa que debía ventilarse de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Asimismo, el promovente indicó que la norma impugnada implicaba una restricción a la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5o. constitucional, toda vez que imponía una edad límite para desempeñar el cargo de juez de primera instancia, lo que también transgredía el derecho de toda persona a tener un trabajo digno y socialmente útil, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del lunes 10 de julio de 2017.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 84.-** (...) Los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o **por haber cumplido sesenta y cinco años.**

Resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 84, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al estimar que en el mismo no se impone una restricción desproporcionada al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que su finalidad consiste en establecer un periodo para el desempeño del cargo de juez de primera instancia en el Estado de Tlaxcala, permitiendo renovar las filas del Poder Judicial Local, por lo que debía concluirse que dicha norma estaba encaminada a la satisfacción de mandatos de rango constitucional, tales como la estabilidad judicial y el acceso a las funciones públicas del Estado en igualdad de circunstancias.

Así también, se precisó que el precepto impugnado admitía una interpretación conforme con la Constitución si se entendía que la expresión "*podrán ser removidos*", no establece una facultad discrecional del Consejo de la Judicatura, ni le resulta aplicable a tal supuesto la cláusula relativa a la instauración del procedimiento de responsabilidades, sino que la disposición citada debía interpretarse en el sentido de que establece el retiro forzoso de los jueces de primera instancia a los sesenta y cinco años por ministerio de ley.

De igual forma, el Pleno estimó que la restricción impuesta a los servidores públicos que cumplen la edad de retiro forzoso, era compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación y a las garantías y prestaciones de seguridad social que contempla la legislación del Estado de Tlaxcala.

Adicionalmente, se indicó que el artículo impugnado no transgredía la libertad de trabajo, ni el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, previstos en la Constitución Federal, porque de su contenido no se advertía que se les prohibiera a los juzgadores en retiro aceptar y desempeñar otros empleos, cargos o comisiones en favor del Estado, aun de particulares, privándolos de toda clase de ingresos, sino únicamente se establecía una edad límite para su retiro, lo que encontraba justificación en función del interés común que se persigue con ello.

Finalmente, el Pleno refirió que la norma impugnada no representaba una vulneración a la libertad de trabajo, dado que su finalidad no era la de coartar ese derecho constitucional, sino que más bien tendía a proteger al juzgador en la medida que constituía un beneficio y reconocimiento al desempeño de su cargo, garantizando a su favor el derecho a un descanso por los años dedicados a la carrera judicial, de modo tal que el derecho de la persona a trabajar quedaba intacto, pero para el cargo público específico dejaban de reunirse los requisitos previstos por el legislador, en aras de un interés social mayor, como el de garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de ocho votos de los Ministros. Estuvieron ausentes en la sesión el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México